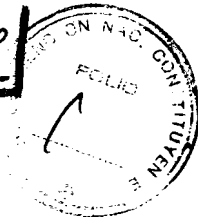


H. Inmortal de la Convención
MESA DE ENTRADAS

21 JUN 1984

TC 486 1230



Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Incorpórase en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de /
la Constitución Nacional, un nuevo artículo que quedará re-
dactado de la siguiente manera:

Las decisiones políticas o los proyectos
de ley de especial trascendencia para la vida nacional, po-
drán ser sometidos a REFERENDUM CONSULTIVO. El referéndum se-
rá convocado por el Presidente de la Nación, por sí o a pro-
puesta de la Cámara de Diputados, o del pueblo, en el ejerci-
cio de la INICIATIVA POPULAR. La decisión que corresponda a
la mayoría de los votos validamente emitidos en el referén-
dum serán vinculante y obligará a los poderes públicos. La
convocatoria establecerá de modo claro e inequívoco los tér-
minos de la cuestión sometida a referéndum. No se admite el
referéndum en materia de presupuesto nacional, cuestiones fi-
nancieras, tributarias y de defensa. Una ley regulará las con-
diciones y el procedimiento del referéndum, estableciendo /
la obligatoriedad del voto.-

Ofurn
Alfredo A. Bravo

ADH.
Norberto La Porta

Gr. Rivera
Gr. Rivera Doero



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

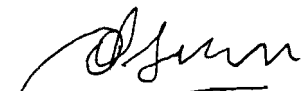
SEÑOR PRESIDENTE:


En los temas habilitados por el Congreso Nacional para ser debatidos por la Convención Nacional Constituyente, se ha dispuesto en el Punto C) sobre la posibilidad de incorporar la CONSULTA POPULAR como mecanismo de Democracia Semidirecta, mediante la inclusión de un artículo nuevo en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional. El desarrollo de la figura de la CONSULTA POPULAR en nuestro país y en el mundo nos indica hoy que es de fundamental importancia asignarle el carácter constitucional que su entidad exige. Caracterizada como "La respuesta que da el cuerpo electoral a una consulta que se le formula, respecto a ciertas medidas de carácter trascendental para la Nación y para las cuales se cree necesario hacer intervenir directamente la voluntad del pueblo" (Sanchez Viamonte C.-D. Constitucional cap. XXXIX pág. 194/5); LA CONSULTA POPULAR ó REFERENDUM es un // sistema utilizado internacionalmente para resolver sobre importantes temas de cada país, así la Constitución Alemana lo prevé (art. 29) para decidir en cuestiones de límites de los Lander (unidad territorial), la Constitución de Austria establece que el referéndum deberá versar sobre una materia que proceda regular mediante una ley federal, la Constitución Española y la Ley Orgánica Reguladora del Referéndum prevén el mismo para cuatro tipos de situaciones: Consultivo (decisiones políticas de especial trascendencia), para la Reforma Constitucional, para aprobar Iniciativas Autonómicas o de Estatutos de Autonomía, y para el ámbito local, la Constitución // Francesa expresa en su art. 3º: "La soberanía pertenece al //

///

Convención Nacional Constituyente

///pueblo que la ejerce através de sus representantes y por vía de REFERENDUM.", y en los arts. 11,60 y 89 prescribe // sobre los temas y formas de la consulta popular. Asimismo / las constituciones de Irlanda, Italia, Portugal y Suiza contienen la figura del REFERENDUM aplicada a diversos temas como derogación, total o parcial, de una ley o de un acto con fuerza de ley, organización territorial, etc. En el ámbito nacional algunas provincias han regulado el REFERENDUM en sus constituciones, especialmente para el caso de reforma constitucional. Además, la opinión de la doctrina y de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación , han ido definiendo el carácter constitucional del referéndum, manifestando la primera que es un derecho comprendido entre los no enumerados, pero que nace de la Soberanía del Pueblo (art. 33); y en el caso de la Corte Suprema, al expedirse en el fallo "BAEZZA", con respecto a la consulta popular no vinculante acerca de la ratificación del tratado con Chile sobre el Canal de Beagle, declaró a este referéndum CONSTITUCIONAL, por no ser vinculante y obligatorio, con lo cual se rechazó una interpretación del art. 22 de la C.N. según la cual el mismo vedaría toda forma de democracia semidirecta, al establecer que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. Esta vieja postura pretendía conservar a la democracia dentro del marco de las instituciones, sin una efectiva y protagónica participación popular, siendo que hoy es necesaria esta participación de todos los sectores y grupos, a todo nivel, a fin de construir entre todos un consenso político y social básico. La reforma institucional hacia // nuevas formas participativas es insoslayable en la problemática del afianzamiento del orden constitucional, y de la profundización democrática.-


Alfredo P. Bravo


Norberto Letort


E. Riquelme